



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**REPETICIÓN**

RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2012-000342-00**

DEMANDANTE: **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

DEMANDADO: **RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CÁRDENAS Y OTROS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho avocará el conocimiento del presente proceso por lo que se continuará con el trámite del mismo.

EL Ministerio defensa, por intermedio de apoderado, a través del medio de Repetición, deprecia lo siguiente:

*I. Que se declare responsable a los señores RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CÁRDENAS identificado con la C.C N° 9.079.512 de Cartagena; OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO identificado con C.C n° 19.393.252 de Bogotá; CAMILO MARTÍNEZ MORENO identificado con c.c. n° 73.129.818 de Cartagena; RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA identificado con C.C. identificado con C.C 73.266.674 de Calamar; y RUBÉN DARÍO ROJAS BOLÍVAR identificado con C.C n° 7.060.870 de Villa Nueva –(Casanare), de los perjuicios ocasionados a MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de la condena de reparación patrimonial que fue impuesta en contra de la entidad, mediante sentencia de 01 de diciembre de 2008 del Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, por los perjuicios que se ocasionaron a los demandantes con la muerte de los señores, Geovanny Rafael Barreto Tapia, Videncio Segundo Quintana Barreto, Azael Segundo, Arquímedes Enrique, Francisco Santander López Oviedo y Luis Enrique Vuelvas Olivera.*

*II. Que se condene a los señores, RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CÁRDENAS identificado con la C.C N° 9.079.512 de Cartagena; OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO identificado con C.C n° 19.393.252 de Bogotá; CAMILO MARTÍNEZ MORENO identificado con c.c. n° 73.129.818 de Cartagena; RAFAEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA identificado con C.C. Identificado con C.C 73.266.674 de Calamar; a pagar de manera solidaria, a Favor de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-el valor equivalente a NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$9.098.437.314), suma pagada por la entidad en cumplimiento de la sentencia de 01 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo.*

(...)



Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia<sup>1</sup>. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la Litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según El numeral 8 del artículo 134 B del CCA, señala:

***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

---

<sup>1</sup> PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001

**ARTÍCULO 7º.** *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.*

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que el Juez competente para conocer de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, es aquel donde se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado, siempre y cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso en estudio, el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Sincelejo, es el despacho ante el cual se dictó fallo de fecha 1 de diciembre de 2008; para esta dependencia judicial es claro tal como consta en el escrito de la demanda de que los hechos que dan origen a la presente acción son razón responsabilidad del demandado por los hechos que dieron lugar al fallo en mención. Por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 134 b, numeral 8 del C.C.A y 7 de la ley 678 del 2001, el competente para conocer de ese asunto, por competencia, es el Juzgado Quinto oral administrativo de Sincelejo , pues, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de

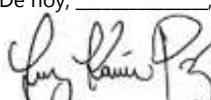


Sincelejo, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
--